



El Cotidiano

ISSN: 0186-1840

cotid@correo.azc.uam.mx

Universidad Autónoma Metropolitana

Unidad Azcapotzalco

México

Serrano Morán, José Antonio; Rivas Sandoval, Francisco Javier  
La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución  
federal

El Cotidiano, núm. 197, mayo-junio, 2016, pp. 49-56  
Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco  
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32545857007>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

# La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal

José Antonio Serrano Morán  
Francisco Javier Rivas Sandoval\*

En el presente artículo abordamos el tema de la adopción de la justicia restaurativa como ideología de administración e impartición de justicia en el Estado mexicano, a través de la Constitución federal y sus diversas normativas locales y nacionales. Lo anterior nos arroja ideas claras de los cambios sustanciales que debemos realizar y de cómo adecuar y armonizar nuestro marco normativo para abrir las puertas a tan prometedor sistema de impartición de justicia.

## Introducción

**T**oda gran creación responde a una necesidad aún más grande. Con esto en mente, la doctora Rosa Ventas Sastre señala (2009) que en los últimos años asistimos en el ámbito de la justicia a un incremento de problemas dentro de la denominada “crisis del sistema penal”. Muchas veces la denuncia tiene su origen en un conflicto económico que las partes pretenden resolver acudiendo a la jurisdicción penal, lo cual sobrecarga el mecanismo de justicia, volviéndola ineficiente, tardía y poco funcional, situación que día a día va mermando la credibilidad de las instituciones encargadas de impartirla.

De igual forma, dicha crisis responde a la poca o casi nula confianza que la ciudadanía tiene depositada en los servidores públicos que aplican la norma, lo que en ningún momento se le puede recriminar a la sociedad, ya que esta mala fama se ha ganado a pulso por parte de dichos servidores, pero no tanto así por elección propia o maldad innata, sino por el exceso de trabajo al que se ven sometidos y los escasos recursos con los que en ocasiones cuentan en la institución donde laboran, y que originan una serie de deficientes herramientas de trabajo con las cuales tienen que hacer frente al sinnúmero de inconformidades que se les presentan de manera perpetua.

Aunado a lo anterior, las condiciones geográficas que imperan en algunos territorios hacen imposible el acceso a la justicia formal instaurada por la autoridad jurisdiccional com-

petente, lo cual deja en un estado de abandono e indefensión jurídica a un gran número de habitantes, inconcebible en pleno siglo XXI.

Todas estas razones y algunas más han sido suficientes para que investigadores, profesionistas, legisladores y sociedad en general unieran esfuerzos con el fin de idear una nueva forma y visión de combatir a la delincuencia, en donde lo más relevante no sea el protocolo legal o la pena al inculpa-do, sino la camaradería, la empatía, la tolerancia y el respeto a los derechos mutuos, un paradigma que venga a recordarnos que la correcta convivencia entre los ciudadanos será la clave para la perpetua existencia.

Por lo anterior se conceptualizó el modelo de la justicia restaurativa con el que podemos rescatar los valores que considerábamos perdidos o muertos, de lo cual Friedrich Nietzsche ya nos advertía. Es un sis-

\* Los autores son profesores de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit.

tema basado en métodos no jurisdiccionales en el cual el fin ulterior es la reparación de los tejidos sociales dañados por el antijurídico y donde la víctima deje de ser un mero espectador en el proceso de resolución del conflicto, para convertirse en el protagonista en la defensa de sus intereses y pretensiones.

Es precisamente de lo antes narrado de lo que escribiremos en el presente artículo, de las ventajas y desventajas de este nuevo fenómeno de impartición de justicia, pero sobre todo del porqué y el cómo de su implementación dentro de los estados de la región centro-occidente de México.

## Concepto de justicia restaurativa

Actualmente se ha revolucionado la forma en que comprendemos, percibimos y combatimos el delito. Cada día nos encontramos más con ideas y filosofías que nos llevan de la mano hacia un sistema de mínima intervención penal para la solución de los conflictos que emanan entre los individuos. Necesidad que surge al abrigo de las finalidades que persigue el propio sistema de impartición de justicia: la búsqueda de la verdad histórica de los hechos planteados y el posterior arribo a la verdad jurídica de los mismos, a través de elementos de convicción. Sin embargo, dentro del proceso formal jurisdiccional, la verdad que se plasma es una verdad relativa sujeta a elementos que aportan los protagonistas del proceso y que en más de una ocasión no responden a situaciones fehacientes, o bien que han sido manipuladas en su esencia (Anaya Ríos y Anaya Ríos, 2012), situación que se trata de contrarrestar con la implementación de nuevos paradigmas de combate al delito.

Uno de estos nuevos paradigmas de combate al delito, y tal vez uno de los que está causando mayor revuelo por sus contundentes resultados en el ámbito tanto nacional como internacional, es el de la justicia restaurativa, fenómeno jurídico que nos propone una nueva visión frente al ilícito, en donde lo más importante no es ya castigar al victimario, sino todo lo contrario: atender las causas últimas que lo llevaron a desarrollar su conducta antijurídica, y sobre todo darle la oportunidad de contribuir a resolver el tejido social que dañó.

La justicia restaurativa otorga a la víctima el papel protagonista dentro de la resolución de un conflicto, al poner a su disposición una serie de herramientas basadas en

el diálogo, la comprensión, la tolerancia y la empatía por los demás, que podrá utilizar en pro de sus pretensiones, siendo la mediación el instrumento por excelencia en este proceso.

Si bien es cierto que la mediación es el método alternativo de solución de conflictos más representativo que nos permite arribar a la justicia restaurativa, no es el único. En el presente artículo abordaremos los diversos métodos informales que, en conjunto con la mediación, hacen posible alcanzar las gracias de la justicia restaurativa, tales como la conciliación, la negociación y los círculos de paz.

Ahora bien, para un mayor entendimiento de este nuevo sistema de impartición de justicia analizaremos diversas definiciones que se han construido a lo largo de los años, con la finalidad de arribar a un concepto propio que nos pueda satisfacer de manera completa.

Tony Marshall definió la justicia restaurativa como “un proceso por el cual las partes con un interés específico en un delito, colectivamente resuelven cómo hacer frente a las consecuencias de la infracción y sus implicaciones para la futuro” (1999). De lo anterior se puede concluir que Marshall le da demasiada importancia al proceso y a las partes involucradas en el mismo, dejando de lado tal vez lo más relevante, que es la restauración y reparación del tejido dañado por el delito, razón por la cual han surgido nuevos tratadistas que han intentado enmendar esto.

De ellos podemos mencionar a Gordon Bazemore y Lode Walgrave, quienes en su definición manifiestan que se trata de “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito” (Bezamore y Walgrave, 1999), enunciado del cual se desprende un nuevo elemento, el de la justicia, que viene a ser la génesis de todo este nuevo paradigma de impartición de justicia, ya que es la idea del arribo a una justicia verdadera lo que nos impulsa a investigar, reinventar y redescubrir todas y cada una de las figuras jurídicas que utilizamos día a día, así como, en este caso particular, el de la justicia restaurativa.

Sin embargo, si un elemento torna único al fenómeno de la justicia restaurativa es el hecho de que involucra, para la resolución de los delitos, no sólo a las partes actoras en los mismos, sino a todas las personas o comunidades que se vieron afectadas, permeando a mayor escala los efectos benéficos que acarrea esta nueva visión de combate al delito, ya que nos permitirá sanar y reconstruir el tejido

social que se vio dañado por el delincuente; es decir, se podrá reintegrar al victimario a la comunidad sin el temor y la estigmatización que le confiere haber perpetuado un hecho antijurídico y, de igual manera, le permitirá a la comunidad recobrar la confianza en el Estado como órgano protector y defensor de su integridad y sus derechos básicos.

Por todo lo anterior, podemos definir a la justicia restaurativa como el resultado que arrojarán los diversos mecanismos formales e informales en los que intervienen los actores del delito y los miembros de la sociedad que fueron afectados por el mismo, a efecto de reparar y resarcir los daños ocasionados a consecuencia del antijurídico, tomando en consideración todas y cada una de las pretensiones externadas por los partícipes en el proceso de restauración.

## **Características y principios de la justicia restaurativa**

Es así como se torna imprescindible manifestar las diversas características y principios que dotan a la justicia restaurativa de sus impares cualidades, siendo las más relevantes la voluntariedad, la reparación del daño, la reparación del tejido social y la participación directa de los sujetos activos del ilícito (Kemelmaier).

Incluimos la voluntariedad porque sin ella no podríamos hablar de una restauración de los lazos sociales dañados, ya que las verdaderas pretensiones de los actores en el delito se verían cohibidas e inclusive sustituidas por algunas otras que sirvan para cumplir con el requisito o etapa procesal; la reparación del daño, porque es uno de los objetivos primarios de los diversos mecanismos con los cuales cuenta la justicia restaurativa, y sin la cual no podríamos arribar a la reparación del tejido social, la cual a su vez se logra sólo a través de la intervención directa de los sujetos actores del ilícito, y de la comunidad que se vio igualmente afectada por el mismo.

De igual manera, la reparación del tejido social es la finalidad ulterior de la justicia restaurativa, al priorizar la relación que existe entre la víctima, el victimario y la comunidad que también se ve afectada por el antijurídico, y la cual necesita ser restaurada a través de los mecanismos que guarda la ideología restaurativa, tales como mediación, conciliación, juntas restaurativas y negociación, entre otras.

Es así como podemos deducir que en esta filosofía de seguridad pública lo más importante no es el castigo a la persona señalada como responsable de un acto antijurídico, sino la reparación de las relaciones interpersonales que las unen y que se vieron severamente dañadas por el antijurídico y sus consecuencias. Situación que da paso a la última de las características: la participación directa de todas aquellas personas que se vieron afectadas, ya sea de manera directa o indirecta; es decir, devolver el control de su propio conflicto a las personas que son protagonistas del mismo, dejando de lado las pretensiones de una autoridad o un servidor público que no ha resentido los daños ocasionados como lo resienten las víctimas e incluso el victimario y sus familias. Solamente con estos cambios podemos arribar a una verdadera justicia y no a una simulación de ella, la cual se forja a través de los ojos y las pretensiones de un tercero, razón por la que es incapaz de sentir o saber las necesidades reales de los afectados, ya sean éstos directos o indirectos.

## **La justicia restaurativa en las legislaciones de los estados de la región centro-occidente de México**

Ahora bien, si abordamos el caso mexicano, en 2008 se llevó a cabo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su numeral 17, párrafos cuarto y 20, inciso A, fracción I, artículos en donde encontramos la base constitucional para la implementación de los métodos alternos de solución de conflictos y el arribo de la justicia restaurativa como objeto vital del proceso penal.

### **Legislación federal**

Por lo anteriormente expuesto, las diversas legislaciones del fuero federal comenzaron a sufrir diversas modificaciones a efecto de armonizar sus textos con la reforma constitucional antes señalada. Algunas de estas legislaciones son la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la cual en su capítulo IV menciona a la mediación y la conciliación como las únicas opciones alternas al juicio, y con ello el acceso a la justicia restaurativa; sin embargo, dicha ley no establece la participación de un tercero que genere el diálogo entre las partes y que aporte posibles soluciones al conflicto cuando hablamos de conciliación. Asimismo,

y en sentido contrario, se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que, tratándose de violencia en contra de éstas, no se permitirá el uso de mecanismos alternos de solución de conflictos, con la finalidad de evitar una doble victimización del sujeto pasivo, lo cual guarda congruencia, ya que uno de los elementos principales de estos métodos es el de la confrontación cara a cara con el infractor; situación que puede llevar a un efecto traumático en las víctimas. Finalmente, está la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que nos pone de manifiesto herramientas como la amonestación, la terapia ocasional, así como la formación educativa ética y cultural, para lograr el cambio en el comportamiento del infractor juvenil a través de su formación como persona, y no de la represión o sanción de la conducta desplegada.

Aunado a lo anterior, y una vez analizado el fenómeno de la justicia restaurativa dentro de las legislaciones en materia federal del Estado mexicano, discutiremos cómo ésta ha permeado en las legislaciones locales de los estados de la región centro-occidente de México, dentro de los cuales están Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Nayarit.

## **Aguascalientes**

En Aguascalientes la legislación penal pone de manifiesto la posible utilización de la herramienta de la conciliación para resolver los conflictos en donde opere la figura del “perdón del ofendido”; sin embargo, comete un gran error al definir el mecanismo de conciliación con las características propias de la mediación.

Por otro lado, la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del estado toma a la mediación, conciliación y negociación como las posibles herramientas a utilizar para garantizar la reparación del daño moral y material creado.

Cabe señalar que este estado cuenta con una ley especializada en mediación y conciliación, lo cual es de gran ayuda para el entendimiento de estos dos pilares del fenómeno de la justicia restaurativa; no obstante, dicha ley deberá ser más incluyente y cobijar a los diversos métodos alternos que no cuentan con un gran renombre pero que son igual de efectivos a la hora de reparar tejidos sociales dañados.

Sin embargo, la legislación del estado de Aguascalientes que más se acerca a la definición de justicia restaurativa es la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes. Esto es así toda vez que cuenta con apartados específicos sobre la reparación del daño entre víctima y ofensor, en donde se describe paso a paso en qué momento y de qué manera se utilizarán métodos no formales para la resolución de conflictos, haciendo hincapié en la reconciliación entre los actores del delito y en la recomposición del daño ocasionado al tejido social.

Por último, la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales del estado de Aguascalientes establece, en su Artículo 64 fracción VII, la obligación del estado de desarrollar programas de justicia restaurativa. Lo anterior a efecto de lograr una eficiente reincorporación social.

## **Colima**

En la misma tónica que la anterior, analizaremos la legislación del estado de Colima y su relación con el fenómeno de la justicia restaurativa. El estado de Colima, en su Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, encuadra la herramienta de la conciliación como el único medio alternativo para resolver conflictos, lo cual restringe de manera evidente los diversos mecanismos a través de los cuales se puede acceder a la justicia restaurativa, entre ellos su más grande expositor, la mediación. Esta situación no debería concurrir toda vez que las legislaciones en este tipo de materia deberían ser las que más encuadraran métodos informales para evitar caer en los procesos de la justicia retributiva.

Al igual que Aguascalientes, Colima cuenta con una ley especializada en justicia alternativa; sin embargo, la citada ley cobra especial relevancia toda vez que señala de manera tajante que tanto la mediación como la conciliación serán utilizadas para resolver conflictos en materia civil, familiar y mercantil, dejando a la materia penal bajo las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Restaurativa del estado de Colima, lo cual merece especial atención, ya que la legislación antes citada aún no ha sido creada, situación que nos arroja una incertidumbre jurídica en relación con la materia.

Ahora bien, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del estado de Colima toma la figura de la mediación como único puente a cruzar con la finalidad de arribar a la justicia restaurativa, lo cual es por demás

limitante, ya que es justamente en esta materia en donde debemos poner especial atención a los principios por los cuales se rige la justicia restaurativa y los fines que pretende alcanzar, ya que es la familia el núcleo principal de la sociedad en general, el lugar donde son formados los hombres como individuos y ciudadanos, lo que nos debería llevar a crear medios cada vez menos conflictivos y con mayor apego al diálogo, la tolerancia y la empatía, con la finalidad de que estos valores y enseñanzas sean los que transmitamos a los miembros de todas las familias.

De igual forma, existe dentro del marco normativo de Colima la ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes, la cual manifiesta en su numeral 90 que tanto la mediación como la conciliación tendrán como finalidad la justicia restaurativa, en donde lo más relevante es la reparación de las relaciones sociales lesionadas por el antijurídico. Esto nos demuestra una vez más el poco conocimiento que se tiene sobre otros métodos alternos para la solución de conflictos, tomando casi como medios alternos únicos la mediación y la conciliación.

## **Guanajuato**

Es el turno del estado de Guanajuato, el cual cuenta con el mayor grado de avances en materia de justicia restaurativa y métodos alternos de solución de conflictos, esto respecto al resto de las entidades federativas que conforman la región centro-occidente de México.

Dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, podemos encontrar el uso de la mediación y la conciliación para asuntos que sean susceptibles de dirimirse a través de dichas herramientas; sin embargo, se establece de manera expresa que la finalidad de estos mecanismos será en todo momento el arribo a la justicia restaurativa, dejándole tan importante tarea al representante social.

De igual forma, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el estado de Guanajuato instaura como un derecho tanto de la víctima como del victimario el de participar en el proceso de justicia restaurativa para solucionar sus conflictos, sin mencionar qué tipos de procesos y en qué etapa del procedimiento. Esta situación se diferencia de lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa para el estado de Guanajuato, en donde si bien es cierto que se establece el uso de la mediación y conciliación en materia penal con fines restaurativos, no menos cierto

es que en su numeral 17 bis especifica en qué momento procesal se deberán llevar a cabo.

Un cambio positivo que encontramos dentro de la legislación de Guanajuato es el establecido en su Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, en donde se considera a la justicia restaurativa no como un resultado derivado de la mediación y/o conciliación, sino como un principio rector del proceder del defensor público.

No obstante, es la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato la legislación más avanzada en esta materia, ya que es la que mejor define los tiempos, lapsos procesales, herramientas y situaciones en que se hará valer la justicia restaurativa, manifestando que la finalidad ulterior será la de la armonía social, y abriendo el abanico de los mecanismos por medio de los cuales se podrá hacer valer dicha restitución, sin quedarse limitados a la mediación y la conciliación.

## **Jalisco**

Ahora estudiaremos el caso del estado de Jalisco, en donde como aportación a la justicia restaurativa señala en su Ley de Justicia Integral para Adolescentes que la reparación del daño tendrá fines meramente restaurativos y no solamente monetarios, como en la mayoría de las legislaciones.

Aunado a lo anterior, Jalisco se convierte en una de las pocas entidades de la región centro-occidente en enlistar de manera específica una serie de delitos susceptibles de ser resueltos por métodos no adversariales, así como diferentes requisitos que las personas deberán cumplir si su pretensión es hacer uso de estos métodos alternos; todo lo anterior lo encontramos dentro de su Ley de Justicia Alternativa.

Por último, podemos mencionar que dentro del estado de Jalisco todos los asuntos que se resuelven mediante métodos alternos deben contar con la presencia no sólo de los principales actores del ilícito, sino que deben estar presentes todas y cada una de las personas que puedan verse afectadas por los hechos, sin importar qué método se esté utilizando.

## **Michoacán**

En relación con la situación que guarda el estado de Michoacán con el tema aquí analizado, podemos asegurar que es el estado con mayor atraso en lo que se refiere a la implementación

de métodos restaurativos para la solución de conflictos, dentro de la región centro-occidente de México.

Es así que el estado de Michoacán no cuenta con una ley especializada en métodos alternos de solución de conflictos y mucho menos en justicia restaurativa; no obstante, sí cuenta con una Ley de Justicia Comunal, que es la que más se asemeja a procesos restaurativos, tomando a la mediación, conciliación y arbitraje como mecanismos informales para resolver los conflictos que se susciten entre los pobladores de la misma comunidad. Sin embargo, realiza una mala descripción de las figuras de la mediación y conciliación al definir las de manera contraria, es decir, a la mediación con las características propias de la conciliación y a la conciliación con las de la mediación, lo cual no es sino un reflejo de la imperiosa necesidad de homologar criterios, características y conceptos dentro de las legislaciones de los estados de la región centro-occidente de México.

## **Nayarit**

Finalmente, observamos el caso del estado de Nayarit, único que dota a la justicia restaurativa de un carácter que ninguna otra legislación le había conferido, convirtiéndola en un proceso más para resolver conflictos; es decir, no la contempla como el resultado alcanzado a través de diversos mecanismos formales o informales, sino que le otorga las características y fines de la mediación, reduciendo el paradigma de la justicia restaurativa a un mecanismo informal de solución de conflictos, situación que nos deja entrever una apabullante ignorancia por parte del legislador local en esta materia, lo cual va a venir a provocar un actuar disímil de la sociedad al momento de pretender hacer valer lo establecido en la norma.

## **Organizaciones no gubernamentales y la justicia restaurativa en México**

Una de las grandes ventajas que se han presentado en México en relación con la implementación de la justicia restaurativa, es que es un paradigma que ha crecido, ya sea consciente o inconscientemente, desde la sociedad hacia el gobierno; es decir, son las organizaciones civiles, no gubernamentales, las que vienen a dar los primeros pasos para alcanzar una cultura de la paz. Cada una de estas instituciones se especializa en diversas herramientas y causas que dan origen a la restauración del daño causado por el delito.

Una de estas organizaciones es la denominada “México Unido contra la Delincuencia A.C.”, asociación no lucrativa y apartidista formada el 11 de noviembre de 1997 y conformada por múltiples ciudadanos con el objetivo de promover la creación de programas encaminados a la prevención del delito, seguridad pública y procuración de justicia; de igual forma, ofrecen atención y orientación a las personas que han sido víctimas de ilícitos, entre los cuales sobresalen el secuestro, la extorsión, la violación, el homicidio y la trata de personas. Esta organización ofrece atención médica, psicológica, jurídica, entre otras, todo encaminado a la atención de la víctima del delito y a disminuir las consecuencias generadas por el antijurídico en la comunidad, teniendo como fin ulterior disminuir la reincidencia por parte del victimario.

De igual manera, podemos encontrar la organización “México SOS”, creada el mes de noviembre de 2008, con la fiel intención de coadyuvar con las autoridades de todas las esferas de competencia para crear programas y legislaciones en materia de seguridad jurídica y justicia, rescatando el verdadero sentir y pensar de los ciudadanos a quienes van dirigidas dichas normatividades; con ello podemos observar un mejoramiento desde lo legislativo, de la estrategia para combatir el crimen y sus resultados, los cuales han sido alentadores en la disminución de los índices delictivos en varios estados de la República Mexicana en donde esta organización ha realizado diversas actividades.

Una de las organizaciones que más interés ha generado es la Conferencia del Episcopado Mexicano, la cual creó el Colegio Nacional de Abogados de la Pastorela Penitenciaria Goel, en donde se tiene por finalidad atender a los internos y sus familias en los aspectos legales, sin costo alguno, ya que todos los abogados que ahí se desempeñan lo hacen de manera gratuita, ayudando a los internos a reincorporarse a la sociedad de manera pacífica y resarcido el daño ocasionado tanto a la víctima del delito como a la sociedad; igualmente, se les orienta de forma espiritual a través de los sacerdotes pertenecientes a la Conferencia del Episcopado Mexicano (Jiménez, diciembre de 2012).

Por último, cabe señalar las actividades que ha venido realizando a favor de la justicia restaurativa el Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en México, el cual, dentro de sus múltiples actividades, ha creado diversas academias de fútbol soccer a lo largo del territorio nacional para adolescentes en riesgo de caer en hechos antijurídicos y/o que cuenten

con antecedentes penales. Lo anterior con la finalidad de crear para estos jóvenes una oportunidad de vida distinta a la de la delincuencia, además de brindar talleres complementarios de habilidades para la vida cotidiana y profesional. Si bien es cierto que el Programa Nacional de Prevención de la Violencia y la Delincuencia no es una organización no gubernamental, es uno de los principales programas subsidiados por el gobierno federal que utiliza como herramientas de cambio todas aquellas en donde se dé la empatía con los demás y la mínima intervención de la justicia formal, herramientas que dan forma a la nueva visión de la justicia restaurativa, de ahí su relevancia en este apartado (López, julio de 2013).

## Conclusiones

De todo lo anteriormente narrado, podemos concluir diversas situaciones. La primera es la imperiosa necesidad que sufre el Estado mexicano por homologar criterios y armonizar legislaciones en materia de justicia restaurativa, desde la ley suprema, que es la Constitución federal, hasta las legislaciones nacionales y estatales, toda vez que el sistema acusatorio que estamos intentando implementar tiene su fundamento ideológico en el paradigma de la justicia restaurativa, el cual si no es implementado y entendido de manera correcta, no podrá dar el funcionamiento deseable al sistema acusatorio.

Existe actualmente una falla dentro de la implementación de esta herramienta de frontera en la impartición de justicia, la cual es exactamente ese punto: su implementación, ya que el más grande fundamento que se ha utilizado para la adaptación de la justicia restaurativa y sus diversas herramientas dentro de los marcos normativos locales, ha sido la experiencia de los estados pioneros dentro de este tema, en donde el error y el acierto del otro son la guía y el consejero más importante para su implementación y funcionalidad dentro de los marcos normativos de las entidades federativas.

Por ello es menester crear una investigación científica que forme argumentos sólidos y prácticos que sirvan como cimiento para el uso, la aplicación y el entendimiento de la justicia restaurativa, pero hablando de una investigación empírica o de campo en la que se recolecten conceptos, experiencias, vivencias, opiniones y recomendaciones tanto de la sociedad en general, la cual será la primera afectada por la implementación de este nuevo sistema, como de los

protagonistas de la impartición de justicia, entendidos éstos como elementos de seguridad, jueces y magistrados, quienes serán los encargados de hacer valer los derechos de los ciudadanos bajo un nuevo sistema, y donde su preparación y, sobre todo, homologación de ideas en el tema será la clave del éxito, sin olvidar a los representantes sociales y sus auxiliares en la persecución e investigación del delito.

Lo anterior lo podemos deducir de la obra realizada por el doctor Norberto Daniel Barmat, donde se puede observar el caso de la provincia de Córdoba, Argentina, lugar en el que, por su dimensión territorial y geográfica, fue más fácil implementar diversos procesos encaminados a la solución de los conflictos entre las personas, a través de mecanismos conciliatorios y reparatorios, pudiendo de manera exitosa extrapolar estas experiencias y vivencias al caso concreto mexicano y, ¿por qué no?, al del resto del mundo, ya que el paradigma de la justicia restaurativa es una visión global de verdadera justicia, equidad y resocialización para todos los involucrados, que en ningún momento entra en conflicto con el modo de vida político y social de país alguno (Barmat, 2000).

Aunado a lo anterior, es necesaria una culturización general de la comunidad con el fin de lograr que los métodos restaurativos se usen de manera cada día más cotidiana para la resolución de conflictos. Para ello necesitamos difundirlos a través de los medios masivos de comunicación y, sobre todo, hacer públicos los resultados que arrojen estos métodos, tan abrumadoramente superiores en sentido positivo a los emanados del proceso jurisdiccional formal, con lo cual podremos ganar credibilidad en la implementación y aplicación de los métodos informales y restaurativos.

Sin mencionar el mínimo costo que representa su ejecución en consideración a la justicia formal, así pues, este nuevo paradigma de visión ante el delito por sí solo no terminará con el problema de la delincuencia en ningún país, pero sí será y es un paso agigantado para lograr la disminución de los índices delictivos y de reincidencia en cualquier materia a que se aplique.

De igual forma es la ideología de impartición de justicia que da vida al sistema acusatorio adversarial y al cual intentamos arribar; sin embargo, es necesario complementarlo con programas sociales y políticas públicas, como fortalecimiento a la educación, promoción a actividades deportivas y culturales, lo cual sin duda vendrá a garantizar el éxito de la justicia restaurativa, toda vez que el cimiento más sólido para construir un nuevo sistema en cualquier región es el



nivel de preparación académica y cultura social que tenga su población, sin importar qué sistema se esté utilizando.

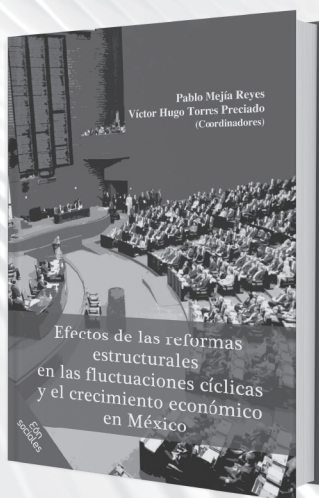
## Referencias

### Bibliográficas

- Anaya Ríos, J. L. y Anaya Ríos, M. Á. (2012). “La prueba ilícita y sus perspectivas en el nuevo sistema penal acusatorio”. En Morán Navarro, S.A. y Cerantes Bravo, I. G., *El sistema acusatorio oral de Nayarit a debate* (98). México: Fontamara.
- Barmat, N. D. (2000). *La mediación ante el delito*. Córdoba: Marcos Lerner.
- Bezamore, G. y Walgrave, L. (1999). *Restorative Juvenile Justice*. Missouri: Willow Tree.
- Jiménez, E. (diciembre de 2012). *Sipse.com*. Recuperado de <<http://sipse.com/mexico/iglesia-catolica-defendera-a-delinquentes-menores-7775.html>> (consultado el 17 de octubre de 2013).
- Kemelmaier, A. (s/f). *En busca de la tercera vía. La llamada “justicia restaurativa, reparativa, reintegrativa o restitutiva”*.
- López, L. (julio de 2013). *www.milenio.com*. Recuperado de <<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/174795593da5a9c787db6062bd0ce168>> (consultado el 17 de octubre de 2013).
- Marshall, T. (1999). *Restorative Justice: An overview*. Gran Bretaña.
- Ventas Sastre, R. (2009). *Viabilidad de los métodos alternativos de solución de conflictos en el orden jurisdiccional penal*. Madrid.

## Legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Atención y Protección a la Víctima y Ofendido del Estado de Aguascalientes.
- Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes.
- Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Colima.
- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Colima.
- Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado de Colima.
- Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.
- Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.
- Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.
- Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación del Estado de Jalisco.
- Ley de Justicia Comunal para el Estado de Michoacán.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit.



## E FECTOS DE LAS REFORMAS ESTRUCTURALES EN LAS FLUCTUACIONES CÍCLICAS Y EL CRECIMIENTO ECONÓMICO EN MÉXICO